

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

«Barcelona 4 Marzo, 2:6 mañana.—Los Ministros de Estado y Fomento al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Los socios del Liceo han ofrecido al Rey, durante uno de los intermedios de la función de teatro, un suntuoso refresco; recibiendo S. M. las más vehementes demostraciones de afecto y entusiasmo por parte del numeroso público que llenaba los salones de aquel Casino.

Al dirigirse S. M. al muelle, terminada la función, ha atravesado la Rambla, donde, a pesar de lo avanzado de la hora, esperaba un inmenso gentío, que le ha vitoreado con gran entusiasmo.

No pueden tributarse mayores pruebas de afecto que las que Barcelona ha dado hoy al Rey D. Alfonso.»

«Barcelona 4 de Marzo, 4:20 tarde.—Los Ministros de Estado, Marina y Fomento al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Después de oír misa en la iglesia de Santa María del Mar, S. M. ha visitado la Exposición de Bellas Artes, Industrial y Agrícola, que en los espaciosos ámbitos de la nueva Universidad se ha formado en breves días, constituyendo una demostración poderosa de las fuerzas productoras de la paz y del progreso de esta provincia.

Al saludar el Claustro universitario, que en unión de otras Corporaciones ha recibido a S. M., el

Rey ha contestado con estas palabras: «Comprendo los deberes de la Universidad y lo árduo de su desempeño, al recordar que hace poco tiempo me sentaba en los bancos de los estudiantes. Siempre tengo presentes las palabras de Leibnitz, de que el que tiene a su cargo la educación de la juventud tiene en sus manos el porvenir de los pueblos, y por esto aprecio sinceramente los esfuerzos del profesorado español.» Estas palabras fueron recibidas con grandes aplausos y repetidísimos vivas, los cuales no han cesado un momento durante la visita de S. M. a la Exposición.

Después del almuerzo, en el que se hallaban reunidos fabricantes e industriales, con todo el elemento oficial y aristocrático, el Sr. Durán y Bas, en nombre de la Comisión organizadora de la Exposición, dirigió la palabra a S. M. manifestándole la gratitud con que Barcelona, representada por todas las clases le veía de nuevo alentando con su previsión el espíritu intelectual de Cataluña.

S. M. contestó diciendo que si grande fué su satisfacción al visitar a Barcelona durante la guerra, era mayor la que experimentaba ahora, que con razón podía decirse que se había ya inaugurado la campaña de la paz: que había visitado con gusto las fábricas, complaciéndose en hallarlas a la altura de las mejores de Europa, y particularmente por haber notado la armonía que reina entre el capital y el trabajo.

Excitó a todos a que continuaran por tan noble camino, concluyendo con estas ó parecidas frases: El problema de la prosperidad del país se resuelve por medio del obrero en su taller con el trabajo,

y velando Yo desde mi puesto por el orden y la justicia.» Las palabras de S. M. han sido acogidas con un entusiasmo que rayaba en delirio.»

«Barcelona 4 de Marzo, 7:17 noche.—Los Ministros de Estado y Fomento al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Después de la visita a la Exposición, S. M. ha pasado revista a caballo a las tropas de la guarnición, presenciando el desfile en la Rambla, en medio de un inmenso gentío que no ha cesado de vitorearle.

Después ha visitado los fuertes de Atarazanas y Monjuich, y esta noche se propone asistir al Teatro Catalán de Romea y al Principal, regresando luego a bordo para tomar mañana con la escuadra el rumbo a Rosas.»

«Barcelona 5 Marzo, 1:6 madrugada.—El Ministro de Fomento al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. acaba de embarcarse después de haber estado en el teatro Romea y en el principal, siendo saludado en ellos con gran entusiasmo, lo mismo que por la carrera, a pesar de estar lloviendo a última hora. La escuadra saldrá del puerto al amanecer.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Marzo.)

Núm. 2008.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo

de esta Diócesis, ha nombrado de conformidad con lo que dispone el artículo 4.º de la instrucción para llevar a efecto la Ley de convenio de 24 de Junio de 1867, delegado especial para la instrucción de los expedientes sobre capellanías colectivas y otras fundaciones pías a que la citada ley se refiere, al Sr. Doctor D. José Proceso Pozuelo, Presbítero, Canónigo y Rector del Seminario Conciliar de esta ciudad.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos oportunos. Córdoba 5 de Marzo de 1877.

El Gobernador,
Agustín Salido.

Núm. 2009.

Sección de Fomento.

D. José de Segura y Gamboa, vecino de esta capital, de profesión Ingeniero, y de 49 años de edad, habitante en la calle de José Rey número 11, a nombre de D. Eugenio Pector, residente en París, ha presentado a las dos de la tarde del día 29 de Mayo de 1876 una solicitud de registro-denuncio de 45 pertenencias de la mina titulada «La Poca segunda», de mineral hulla, sita en paraje que llaman Hazas del Torilejo, terreno de la propiedad de D. Antonio García, vecino de Villanueva del Rey, término de Espiel, lindante al Noroeste con el arroyo de la Lozana y la Mejor, al Sureste con el regajo de los cortijos de la Lozana, cortijo del Torilejo y pertenencias de el Rio, por el Noroeste con las minas «El Chasco» y «El Chasco segundo» y por el Suroeste con el ferro-carril de Córdoba a Belmés, río Guadiato, y pertenencias de «Santa Eulalia» é

«Isla de Córcega,» cuyo mineral es hulla.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo rebundido relacionado con las visuales de referencia siguientes: al Múrrio alto N. 19° E. al cerro Moyano, N. 41° O. al Peñon mas alto del cerro de las Cornudas O. 23° N.; desde dicho pozo se medirán en direccion N. E. 50 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde esta con rumbo al N. O. se medirán 370 metros y se colocará la 2.ª; desde esta al S. O. se medirán 300 metros y se fijará la 3.ª; desde esta S. E. se medirán 1500 metros y se colocará la 4.ª; desde esta al N. E. se medirán 300 metros y se colocará la 5.ª, y desde esta á los 1130 metros con rumbo al N. E. se encontrará la 4.ª estaca, quedando comprendidas dentro del perímetro designado las enarenta y cinco pertenencias solicitadas.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de doscientas siete pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, alvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 28 de Febrero de 1877.

El Gobernador,
Agustin Salido.

Núm. 1999.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Seccion de propiedades.—Subasta de granos.

En el dia 12 del corriente y hora de las doce de su mañana se celebrará la subasta para la venta de los granos existentes de la propiedad del Estado en la villa de Baena, ante el Delegado especial nombrado por esta Administracion, caballero promotor fiscal del Juzgado de primera instancia del partido y Síndico del Ayuntamiento de dicha villa, y bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo señalado para la venta á cada fanega, que será el precio medio que tenga en el mercado 24 horas antes de la subasta, el cual se obtendrá por la certificacion expedida por el Secretario del Municipio conforme á la declaracion firmada que harán los corredores.

2.ª Para que puedan interesarse mas número de licitadores en la dicha subasta, tanto el trigo como la cebada se dividirán en lotes de 25 fanegas, habiendo pujas á la llana por cada uno de estos.

3.ª Para tomar parte en la licitacion es circunstancia precisa exhibir la cédula personal y recibo de

haber hecho el depósito de 125 pesetas en la Delegacion de Hacienda.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la dicha subasta.

Córdoba 2 de Marzo de 1877.—
Cárlas Lopez de Longoria.

Núm. 1998.

Consejo de Administracion DE LA CAJA DE INUTILES y huérfanos de la guerra.

Reglamento para la educacion de huérfanos de ambos sexos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual, en la que, conseqüente á lo que se previno á V. E. en Real orden de 10 del pasado, propone las bases que, á juicio de ese Consejo, y con carácter «transitorio,» pueden aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Marzo último; y conforme en un todo con lo expuesto por V. E. acerca del particular, S. M. se ha dignado aprobar lo siguientes:

1.º Para aliviar la situacion de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido, proporcionándoles al mismo tiempo algun recurso que pueda subvenir á su enseñanza dentro de los estrechos límites que permite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años, por la Caja del Consejo, con las asignaciones que á continuacion se expresan:

Con 22 pesetas 50 céntimos mensuales, todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; con 15 pesetas el de Jefe; con 11 pesetas 25 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 5 el de individuo de la clase de tropa, siempre que el causante hubiere muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

Estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores, previas las formalidades que han de consignarse en un reglamento ó instruccion especial desde la fecha de la concesion por el Consejo.

2.º Al cumplir los interesados la edad de siete años, tendrán derecho á ingresar, ya de internos ó externos, en Colegio ú otro Centro de enseñanza que exista en la localidad donde residan sus madres ó tutores, ó en el punto más próximo; y el Consejo costeará en ellos su educacion, sin exceder el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: 75 pesetas mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general, 60 pesetas para el de Jefe, 37 pesetas 50 cén-

timos el de Capitan ó subalterno, y 22 pesetas 50 céntimos el de individuos de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

3.º Los alumnos que desde los Colegios deseen pasar á las Academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, Escuelas Normales ó talleres, disfrutará, como máximun, en todos conceptos esta subvencion: 750 pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 500 pesetas el de Jefe; 375 pesetas el de Capitan ó subalterno, y 250 pesetas el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó de resulta de herida recibida en ella.

4.º Para la aplicacion de las tres escalas que quedan establecidas, en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles, tendrá lugar la asimilacion segun los sueldos que hubieran disfrutado los causantes; y si estos no gozaran de sueldo alguno, el Consejo resolverá en cada caso lo que creyere mas arreglado á justicia.

5.º El Consejo se entenderá directamente con los Directores de los Colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que determine el reglamento; y asimismo lo verificarán los Jefes de las Academias y demás Centros de instruccion respecto de los gastos que aquellos originen á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas.

El Consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan una carrera ú obtengan destino público con sueldo, ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvencion por parte del Consejo. Además de lo que pueda ser extensivo á las huérfanas de cuanto expresa esta base, cesará tambien la subvencion á las mismas cuando contraigan matrimonio.

6.º El Consejo tendrá la intervencion conveniente y necesaria cerca de todos los Establecimientos en que existan los huérfanos de ambos sexos en cuanto se refiera á su asistencia y aprovechamiento, aparte de la que es natural y corresponde á las familias.

7.º El huérfano que al cumplir los siete años no ingrese en un Colegio ú otro Establecimiento de enseñanza para recibir la debida educacion, y el que á los 14 deje de empezar los estudios de la carrera ó profesion á que quiera dedicarse, segun la base 3.ª, perderán todo

derecho á los beneficios que quedan consignados.

Tambien lo perderán si por su conducta ó falta de aplicacion no se hiciesen dignos de la proteccion que les concede el Real decreto de fundacion de 19 de Marzo del presente año.

8.º El Consejo queda autorizado, en su calidad de Administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, «si bien con el carácter de transitorio,» mientras S. M. tiene á bien resolver lo que con el de definitivo y permanente haya de regir en este asunto; y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., teniendo en cuenta los diversos puntos á que habrá de atender ese Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda expuesto, que compete al mismo la redaccion de aquellas bases que la experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Francisco de Ceballos.—Señor Presidente de la Caja para alivio de huérfanos é inútiles de la guerra civil.

REGLAMENTO para la aplicacion de la Real orden de 31 de Diciembre último, referente á las subvenciones acordadas con objeto de atender á la educacion de los huérfanos y desamparados de ambos sexos de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada muertos en accion de guerra ó de resultados de heridas recibidas, y asimismo de los que no perteneciendo al orden militar se hallan en igual caso.

Artículo 1.º El derecho á las subvenciones que hasta la edad de siete años han de disfrutar los huérfanos y desamparados al lado de sus familias, con arreglo á lo dispuesto en la base primera de la citada Real orden de 31 de Diciembre, se solicitará en instancia dirigida por la madre, tutor ó persona que haga sus veces, «al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.»

Art. 2.º Estas instancias deben remitirse por conducto y con informe de la Autoridad militar de la provincia ó Gobernador de la plaza en que resida el recurrente, acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Fés de bautismo de los

huérfanos ó desamparados, si no las tuvieran ya presentadas al Consejo.

2.º Idem de existencia de los mismos en la fecha de la solicitud.

3.º Partida de defuncion del causante, librada por el Capellan del Cuerpo ó del hospital donde aquella hubiese ocurrido, la cual exprese terminantemente las circunstancias de «muerto en accion de guerra» ó de «resultas de heridas recibidas», señalando el punto de la accion; la primera certificada por el Jefe del Cuerpo á que perteneció el interesado, y la segunda con el V.º B.º del Director del hospital. En los casos en que el fallecimiento se hubiera verificado fuera de estos Establecimientos, se unirá á la partida de óbito de la parroquia la certificacion del facultativo encargado de la asistencia del herido, con la misma terminante expresion que queda dicha; y ademas otro certificado del Jefe del Cuerpo á que perteneció el causante cuando sufrió la herida, cuyo extremo se hará constar en dicho documento. Tratándose de individuos del orden civil, se justificará el derecho con las mismas partidas de defuncion y certificacion facultativa, expedidas en iguales términos, y además con otra del Jefe de las fuerzas que sostuvieron el combate, en la que se exprese la muerte ó herida del causante; y á falta de dicho Jefe, del Alcalde del pueblo donde ocurrió el fallecimiento.

4.º En sustitucion de los comprobantes que expresa el párrafo anterior, bastará unir á la instancia una copia de la Real orden por la que se haya concedido al recurrente la pension con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.

Art. 3.º Acordada que sea la subvencion por el Consejo, con vista del expediente que se le instruya, se comunicará por el Señor Secretario del mismo al que produzca la reclamacion.

Art. 4.º Las madres ó tutores justificarán todos los meses, la existencia de los huérfanos ó desamparados á su cargo, á quienes la subvencion esté acordada, ante el Consejo de Administracion por conducto del Secretario del mismo y en la forma establecida por la Ley; en el concepto de que la falta de este justificante, ó el prolongado silencio, producirá la suspension del derecho adquirido.

Art. 5.º Las madres ó tutores percibirán mensualmente de la Caja del Consejo, el importe de sus asignaciones, cediendo recibo bajo la forma que establezca la Secretaría.

Art. 6.º Para optar á las ventajas que se consignan en la base segun-

da de la citada Real orden de 31 de Diciembre, las madres ó tutores, un mes antes de que los huérfanos ó desamparados cumplan la edad de siete años, deberán solicitar del Consejo, aunque este no se lo avise, y en instancia igualmente dirigida al Presidente, el ingreso de los menores á su cuidado, en los Colegios que elijan, incorporados á Universidades ó Institutos, respecto de los varones; y tratándose de las huérfanas, en los que se hallen á cargo de Profesoras con el correspondiente título; manifestando en su solicitud si han de verificarlo en clase de internos ó de externos y los motivos que tengan para esta designacion; y acompañando á su instancia el reglamento ó bases por que se rija el Colegio elegido. El día que los jóvenes ingresen por la concesion del Consejo en el Colegio, justificarán su existencia que harán constar los respectivos encargados por medio de oficio dirigido á la Secretaría, en el que también pondrá su firma el Director del Establecimiento de educacion.

Art. 7.º Los educandos justificarán luego todos los meses su existencia del modo y en la forma explicada en el art. 4.º, respecto de la primera edad.

Art. 8.º Los directores de los Colegios remitirán al Consejo, por conducto del Secretario del mismo, y cada tres meses, las censuras que en dicho periodo les hayan merecido los alumnos en cada una de las clases á que asistan, extensivas á su conducta y demás circunstancias que en ellos observen; verificando lo propio respecto de los exámenes en las épocas en que estos se verifiquen, para conocimiento del Consejo.

Art. 9.º Las familias, por su parte, deberán dirigirse al Presidente del Consejo en queja de cualquiera falta que á su juicio exista en el Establecimiento en que estudien sus interesados, así respecto de trato que reciban, como por cualquier otro motivo, á fin de que el Consejo adopte la disposicion que crea conveniente y justa después de enterado del grado de importancia y exactitud de la reclamacion.

Art. 10. Si por cambiar las familias de residencia quisieran trasladar á sus hijos ó interesados á otro Colegio de los establecidos en la nueva localidad, se dirijan al Presidente del Consejo en la misma forma prevenida en el art. 6.º, y del propio modo solicitarán el pase de internos á externos ó vice-versa de cualquiera de sus menores, manifestando las causas que les inducen á dicha variacion, sin que en este ni en ningún caso los interesados tengan derecho á percibir la

diferencia que pueda existir entre el importe de la subvencion que les corresponda y el gasto que ocasionen sus estudios.

Art. 11. El pago de las pensiones se hará á los Directores de los Colegios por la Caja del Consejo directamente y por mensualidades, mediante relacion que los de los establecidos en Madrid presentarán en la Secretaría, expresiva de los nombres de los alumnos y coste de cada uno, cediendo el oportuno recibo en la forma que se disponga. En cuanto á los Colegios establecidos en provincias, sus Directores remitirán dichas relaciones también á la Secretaría, formadas por igual periodo y con los mismos detalles, en vista de las que se les librará su importe, siendo el giro á cargo de la Caja del Consejo y cuidando aquellos de acusar el recibo inmediatamente.

Si conviniera á los interesados designar un Colegio en el cual la subvencion fijada á cada clase, segun la base segunda, no bastara á cubrir el gasto, será de cuenta de las familias el satisfacer la diferencia al Director del mismo.

Art. 12. Siempre que un alumno dejase de concurrir al Colegio sin licencia del Consejo, lo participará á este el Director del Establecimiento con las observaciones que juzgue convenientes.

Art. 13. La carrera, profesion, arte ó oficio á que deben dedicarse los alumnos cuando cumplan la edad de 14 años, segun lo prevenido en la tercera de las indicadas bases, será á eleccion de los interesados, dando conocimiento al Consejo.

Art. 14. Una vez hecha esta eleccion, quedan obligados los alumnos á justificar igualmente su existencia todos los meses ante el Consejo con expresion de la academia y clase que esten cursando, conforme lo preceptuado en artículos anteriores acerca de este punto, sin cuyo requisito no se les mantendrá en el derecho á la subvencion anual que les consigna dicha base.

Art. 15. El Consejo procurará obtener cada tres meses, por los medios que considere mas conducentes así de los directores de los centros de ensenanza dependientes del Estado como de particulares, las censuras relativas á la aplicacion, aprovechamiento y conducta de los alumnos, y también reclamará las que hayan obtenido en los exámenes, sin perjuicio de pedir á dichos establecimientos cuantos informes crea necesarios concernientes al propio asunto.

Art. 16. La subvencion anual acordada á los alumnos por la mencionada base 3.º está destinada á

sufragar los gastos de libros, matrículas, derechos de examen é instrumentos, así como toda clase de efectos aplicables á los estudios que estén cursando, y mediante nota detallada expresiva de su uso y aplicacion que presentarán en la Secretaría del Consejo las madres ó tutores, justificada con el V.º B.º del Jefe del Establecimiento, se les irán entregando á los mismos, cantidades por cuenta de dicha subvencion, siempre que no excedan de la parte correspondiente á un trimestre, cediendo los perceptores su correspondiente recibo á la Caja del Consejo en la forma que se establezca; y tocante á los que hagan sus estudios fuera de Madrid, las familias, por igual conducto, remitirán asimismo, la nota de los gastos extendida en la forma referida, y su importe les será librado por cuenta del Consejo como queda consignado al tratarse de los Colegios, acusándose por los perceptores inmediatamente su recibo á la Secretaría; en la inteligencia de que el abono dentro del año, no excederá de la cantidad fijada en la mencionada Real orden y base.

Art. 17. Para retirar á los alumnos, así en los Colegios como en las Academias y demás Centros de ensenanza las asignaciones de que desde los siete años de edad están en posesion al tenor de la Real orden de 31 de Diciembre, por causas extraordinarias, ó sea por vía de severa correccion, caso de pertinaz abandono en sus estudios ó mala conducta, se instruirá un expediente y el Consejo, tomando en cuenta todo lo que resulte después de oír á los mismos interesados, podrá suspender el abono de la subvencion.

Art. 18. Las madres ó tutores están en el deber de manifestar, sin perjuicio del cuidado que en averiguarlo tendrá el Consejo, cuando los interesados entren en los distintos periodos en que varían sus derechos ó si abandonasen los estudios por cualquier causa extraordinaria ó fallecieren; si de no haber prestado con oportunidad estas noticias resultase algun pago indebidamente hecho, serán responsables á su reintegro, siendo, asimismo, los Directores de los Colegios en que han de educarse los huérfanos desde los siete á los catorce años, en el caso de que dejasen de poner en conocimiento del Consejo la ausencia de cualquier educando.

Art. 19. Los huérfanos que estuvieran recibiendo gratuitamente su educacion en cualquier Establecimiento militar, podrán percibir del Consejo el importe de los gastos extraordinarios que se designan en el art. 16, siempre que no

exceda de la asignacion que corresponda á sus clases en cada trimestre, segun la base segunda y artículo expresado. Los Jefes del Establecimiento en que se encuentren, pasarán cada tres meses cuenta justificativa al Consejo, de estos gastos, por el que le serán abonados.

Art. 20. Las huérfanas cuyas circunstancias apreciadas por el Consejo no les permitan al cumplir los 14 años dedicarse á cualquiera de las profesiones propias de su sexo, tendrán derecho á que por cuenta de la subvencion que les señala la base quinta y sin exceder de su importe, se les abonen los gastos indispensables para completar su educacion.

Art. 21. La Secretaría del Consejo establecerá los libros correspondientes de registro, alta y baja de los alumnos en sus distintas situaciones; abrirá las cuentas corrientes necesarias y llevará cuantas noticias puedan convenir á fin de obtener una contabilidad sencilla y clara en este punto, así como un exacto conocimiento de las vicisitudes de los huérfanos en cada uno de los casos, hasta que su educacion deje de ser subvencionada por los fondos del Consejo.

Madrid 27 de Enero de 1877.
—Presidente, el Marqués de Navaliches.—El Vocal Secretario, Martin Garcia Loygorri.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1984.

Alcaldia constitucional de Villanueva del Rey.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario en ejercicio, se ha acordado exponerlo al público en la Secretaría de la Corporacion, por término de quince dias contados desde el de la fecha, á tenor de lo que preceptúa el artículo 139 de la ley municipal vigente.

Villanueva del Rey 25 de Febrero de 1877.—Andrés A. Sanchez.—Aquilino Gil, secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1983.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Rafael Rada y Marin, Juez de

primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Fernandez Lopez, vecino de esta ciudad, para que en el término de treinta dias comparezca á los estrados del Juzgado para notificarle el auto de elevacion á prueba y conferirle traslado de la calificación fiscal de la causa que se le sigue sobre hurto de dinero á Juan Gomez, vecino de la ciudad de Cabra; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Rada.—Por mandado de S. S., Miguel José Mateo.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

En la Administracion de los señores Marqueses de Viana, establecida en las casas principales número 2 plazuela de D. Gomez de esta ciudad, se trata desde el dia del arrendamiento, para desde San Juan próximo, de la casa núm. 74, sita en la calle del Potro ó Lineros de esta dicha ciudad. 6—4

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periodico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba» S. Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Desde San Juan próximo se arriendan dos casas, situada la una en la calleja del Nacimiento, núm. 4, en la libera, y la otra en la calle del Potro ó Lineros, núm. 76: tratándose de ellas desde el dia en la Administracion de los señores Marqueses de Viana, establecida en las casas principales núm. 2, Plazuela de Don Gomez de esta capital. 6—5

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y San Fernando 34.

GUIA DE LA CONTRIBUCION

de inmuebles, cultivo y ganaderias.—Contiene: Formularios completo de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de excusas para dejar de serlo; de cartillas evaluatorias; de amillaramientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado á un Ayuntamiento; idem á un particular por la Junta pericial; de reclamacion de un pueblo solicitando rebaja de contribucion por calamidad pública en la cosecha general del término; idem de varios contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos de riqueza; reseña de la legislación vigente del ramo, incluidos los artículos 6.º, 9.º y 21 de la Ley de 21 de Julio de 1876; el novísimo contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España; la Real orden de 23 de Agosto de este año, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes insertos en la obra.—Su precio tres pesetas.

Interesante.

En la librería del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixas Rabasó:

«Prontuario de la Administracion municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instruccion primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guia de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 2 pesetas.

«Guia de la contribucion de inmuebles,» cultivo y ganaderia—con formularios etc., 3 pesetas.

«Guia práctica de la contribucion de industria y comercio.» Su precio 1 peseta.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Principe Alfonso, 8; Migue Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 3; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid.

OBRAS PUBLICADAS.

recientemente.—Guia de consumos.—(6.ª edicion.)—Obra completísima publicada en Junio de este año, y adicionada con dos apéndices dados á luz en virtud de la novísima Instruccion de 24 de Julio.—Su precio 2 pesetas.

GUIA DE APREMIOS

por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos.—Su precio dos pesetas.

EL ANGEL DE UNA FAMILIA, comedia dramática original en cinco actos y en verso.—Su precio dos pesetas.

Todos los pedidos se dirigirán á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid; y al hacerlos se la acompañarán, además de su importe, 50 céntimos de peseta de exceso para que puedan certificarse los envíos.

Tambien podrán adquirirse en las capitales de casi todas las provincias de España, pues en las más tiene corresponsales el autor, sin aumento de los precios señalados.

Imprenta, librería y litografía de
DIARIO DE CORDOBA